



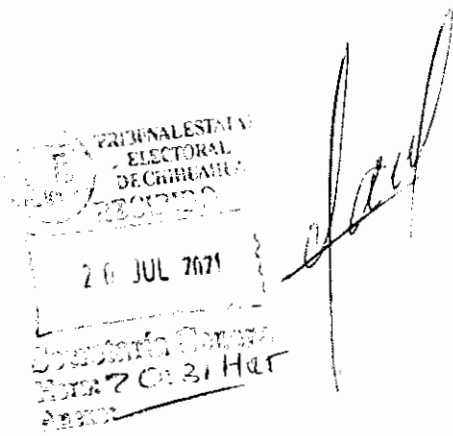
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con treinta y un minutos del veinte de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-293/2021** interpuesto por **María Estela Corral Gandarilla**, en su carácter de candidata por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento del Municipio de Huejotitán.

En ese sentido, siendo las trece horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



EXPEDIENTE JDC 293-2021

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P r e s e n t e.-**

María Estela Corral Gandarilla, Candidato por el Partido Acción Nacional, para Ayuntamiento del Municipio de Huejotitán; personalidad acreditada, y reconocida ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral, en el Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua, respetuosamente comparezco ante usted al efecto de expresar lo siguiente:

A).- En relación a la notificación que se me hiciese en fecha nueve de Julio del año dos mil veintiuno, mediante la cual se me indica que el medio de impugnación signado por mí, presentado y recibido, en fecha quince de Junio del año en curso (2021), por la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral, fue presentado en forma extemporánea o fuera del plazo legal para el efecto.

Del estudio del mismo, concatenándolo con la circunstancia de la fecha de declaración de validez de elección de Ayuntamiento y entrega de Constancia de Mayoría, por parte de la Asamblea Municipal del Municipio de Huejotitán, que lo fue el día nueve de Junio del dos mil veintiuno.

Atendiendo a la hipótesis legal, prevista en el Artículo, 306, incisos "1", y "2", de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los días se consideran de veinticuatro horas, y que los plazos y términos establecidos en la mencionada ley, empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, textual parcial:

"Artículo 306

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2) Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.”

Y a las similares contenidas en el Artículo, 336, incisos “1”, subincisos, “2”, y “5”, de la mencionada Ley Estatal Electoral, de las que deviene que las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, textual:

“Artículo 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral

1;....

2) Por estrados.....

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente....”

Por ende, para la suscrita quien no estuvo presente en la Sesión de la Asamblea Municipal del Municipio de Huejotitán, Chihuahua, el plazo o término legal para interponer el recurso de inconformidad intentado, inició el día once de Junio y feneció el día quince del mismo mes y año, fecha en que fue presentado, como se acredita de las constancias obrantes en autos del presente medio de impugnación, con los consecuentes efectos legales.

De lo que deviene que tal medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

Apoya tal criterio, la hipótesis legal prevista en el Artículo 341, inciso “1”, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en el que se establece que el Partido Político, coalición o candidata (o), independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente.

Resultando de aplicación lo previsto en los Artículos, 336, inciso “1”, subinciso literal “a”, fracción III, que precisa que las notificaciones personales, se realizarán de manera automática en los términos establecidos en el Artículo, 337, inciso “1”, surtiendo sus efectos de inmediato.

A su vez el referido Artículo 337, inciso "1", precisa que se notificará personalmente a las interesadas, y el Artículo, 306, inciso "2", en correlación con el similar "5", precisa que los plazos y términos establecidos en la ley electoral del estado, empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Y que las notificaciones personales surten efectos el día y hora que se realicen; todas las anteriores normas, corresponden a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, textual:

"Artículo 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;....

2) Por estrados.....

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente...."

"Artículo 337

1) Se notificará personalmente a las personas interesadas...."

"Artículo 306

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2) Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.....

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente...."

Ello implica que, para la representante del Partido Acción Nacional, ante la Asamblea Municipal en Huejotitán, Chihuahua, fue a partir del día siguiente al nueve de Junio del presente año, fecha de la sesión de Cómputo Municipal y su Publicación, que inició el plazo de cinco días para interponer juicio de inconformidad.

Esto es, dicho plazo inició el día diez de Junio, del presente, como día uno del plazo, y como fecha de fenecimiento del mismo el día catorce de Junio del año en curso. (Quinto día calendario)

Plazo que legalmente, no puede aplicarse en el caso, a la suscrita otrora candidata por el Ayuntamiento, en razón de que yo, no estuve presente en dicha sesión de la Asamblea Municipal de Huejotitán, Chihuahua, por lo que se considera que para la suscrita, la hipótesis legal aplicable.

Lo sería la prevista en el mismo Artículo 341, inciso "2", de la Ley Estatal Electoral del Estado, que precisa que al no requerirse notificación personal, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones a los que se dio publicidad en el caso, en las instalaciones de la Asamblea Municipal del Municipio de Huejotitán, Chihuahua.

Luego entonces, si el acto electoral impugnado, se dio en fecha nueve de Junio del año que transcurre, fecha en que se fijaron los resultados de las elecciones para gubernatura, diputación, e integrantes de Ayuntamiento y Sindicatura, en el exterior de las instalaciones de la Asamblea Municipal de Huejotitán, Chihuahua.

Resulta inconcuso que el plazo para interponer el juicio de inconformidad, inició para mí, a partir del día once de Junio, feneciendo el día quince del mismo mes y año en curso, como quinto día del plazo de referencia.

Inclusive tal criterio deviene aplicable de la lectura y/o análisis del penúltimo párrafo de la página ocho y subsecuente nueve de la resolución en comento, en el presente escrito, en la que se cita como fundamento de lo anotado, el contenido del Artículo, 341, inciso "2", de la Ley Estatal Electoral, ya invocado por el suscrito en la presente promoción.

Sin que sea óbice para tener por cierto lo anterior, la Jurisprudencia 33/ 2009, de rubro y texto siguiente:

"CÓMPUTOS DISTRITALES.EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital atinente y no

la sesión permanente en su integridad. Por tanto, el este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”

Toda vez que el referido Artículo 55, párrafo uno, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), precisa que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

En el Artículo 307, inciso “2”, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, se precisa que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En tal orden de ideas, la redacción de ambos artículos, es similar, con la única diferencia en el término de los días dentro de los cuales se debe presentar el juicio de inconformidad, es de un día menos en la norma federal, que los previstos en la norma estatal, pero igual resulta de aplicación exclusiva al representante de partido presente en la práctica del cómputo, ya que:

El Artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al igual que el Artículo 341, inciso “1”, de la Ley Estatal Electoral, precisan la hipótesis legal de que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En igual circunstancia se encuentran las hipótesis legales, contenidas en el Artículo, 30, párrafo 1, de la LGSMIME, y la contenida en el Artículo, 341, inciso “2”, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que precisa que las resoluciones o actos en materia electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos (Para todo gobernado en forma general), al día siguiente de su publicación o fijación en lugares públicos, entre otros, de las cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, como lo serían las Asambleas Municipales, y las Salas del Tribunal Electoral.

De ahí que se considere, que independientemente de otras circunstancias, por lo que se refiere al plazo para interponer juicio de inconformidad, en el presente caso, tal circunstancia está plenamente cumplida en tiempo o dentro del plazo de ley, por lo ya expuesto y reiterado en el presente escrito.

Ya que en un análisis exofficio de la constitucionalidad del Artículo 307, inciso “2”, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, derivará en la circunstancia de que no es posible aceptar como aplicable para todo gobernado, que el término o plazo para interponer como medio de impugnación, el juicio de inconformidad, deba computarse en automático a partir del día siguiente al que concluya el cómputo correspondiente.

Ya que la misma ley de interés general, precisa en el referido Artículo, 341, inciso “2”, textualmente:

“Artículo 341

1) El partido político, coalición o candidato independientes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.”

A su vez el Artículo, 306, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece textualmente:

“Artículo 306

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2) Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.....

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente....”

Concatenando y/o analizando ambas normas, se considera se desprende la circunstancia de que los plazos y términos establecidos en la ley en comento, empiezan a contar a partir del día siguiente, al en que surta efectos en el caso, la referente al cómputo y validez de la elección de Ayuntamiento, y entrega de constancia de mayoría de la elección en comento.

En el caso al no existir la necesidad legal de notificar personalmente a la suscrita, tal resolución de la Asamblea

Municipal de Huejotitán, Chihuahua, la que deviene de la sesión celebrada en fecha nueve de Junio del año dos mil veintiuno, resulta de aplicación las hipótesis contenidas en el Artículo, 341, inciso "2", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que precisan entre otras cosas, que las notificaciones no personales, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, en el caso en las instalaciones y/o estrados de la Asamblea Municipal ya referida.

Por ende sería violatorio de garantías constitucionales, sujetar al gobernado, en el caso a la suscrita, a la hipótesis legal contenida en el Artículo, 307, inciso "2" de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, textual:

"Artículo 307

1) Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

2) El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente....

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado."

Ello al no haber sido notificada personalmente del acto en comento, realizado por la Asamblea Municipal, en fecha nueve de Junio del año en curso, sino mediante la hipótesis legal contenida en el Artículo, 341, inciso "2", de la multicitada ley electoral del estado, que establece que surte efectos la publicación del acto impugnado, el día siguiente a su publicación en los estrados de la misma.

Considerar lo contrario, es violatorio de garantías constitucionales y/o derechos humanos, previstos en los Artículos, 1º, 14, 16, 35, 41, Apartado "B", y la fracción VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo ya expuesto en el presente inciso.

A).1.- Máxime que, en el caso no se cumplió con una de las condiciones, que prevé el Artículo 307, inciso "1", de la Ley Electoral del Estado, que se considera en el caso, "sine qua non", para que se iniciase el cómputo del término de cuatro días, para interponer el Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, contados a partir de que se haya notificado el acto, textual:

“Artículo 307

1) Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.....

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2020)

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.”

Del anterior transcrito, deviene la circunstancia de que el legislador asume que la notificación del acto reclamado en el caso, debe ser personal, por ser esta la única forma, de que el acto reclamado, surta sus efectos en la fecha de notificación, y por ende el término perentorio de cuatro días, se pueda computar a partir del día de la notificación.

Tal y como se desprende de las hipótesis legales contenidas en el Artículo, 336, incisos “1”, subinciso “a”, e inciso “5”, que establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

“Artículo 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral

1;....

2) Por estrados.....

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente....”

Bajo tal tesitura legal, legalmente al no haber sido notificada personalmente, la suscrita, María Estela Corral Gandarilla, del resultado de la Sesión para el Cómputo y Declaración de Validez, de la Elección de Ayuntamiento, celebrada por la

Asamblea Municipal de Huejotitán Chihuahua, en fecha nueve de Junio del presente año.

Al momento de resolverse los JDC, en mención debió, decretarse procedente el recurso en cada caso, habida cuenta de que como norma general prevista en la Ley Electoral del Estado, para que se pueda computar un término a partir de que se haya notificado, éste debe derivar de una notificación personal, lo que en el caso no ocurrió así, razón por la cual al momento de resolverse los JDC, desechados por extemporáneos, no había iniciado término alguno, previsto en el Artículo, 307, inciso "3", de la Ley Electoral del Estado, que se pudiera computar para verificar la procedencia o no del medio de impugnación en estudio.

Razón apta y suficiente para que se hubiese decretado procedente ambos JDC, en comento; de ahí la importancia de que el órgano jurisdiccional de especialidad en materia electoral, notificase previamente a resolver la mutación del medio de impugnación en materia electoral, su criterio al promovente del medio de impugnación, para respetarle su derecho de audiencia dentro del respectivo procedimiento.

De haberlo hecho así, los anteriores planteamientos de derecho y/o alegatos, sobre el particular, podrían haber sido materia de estudio, para resolver en derecho, sin afectar la efectiva tutela judicial, el debido proceso, el acceso a medio o recurso, para combatir resolución judicial, etc., todos los anteriores como derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, signados por el Estado Mexicano.

Sin que ello hubiese consumido un término considerable de tiempo, que impidiese que los JDC-293/2021 y JDC-294/2021, estuviesen resueltos dentro de los términos legales aplicables previstos en la Ley Electoral del Estado, o que su tramitación estorbase la correcta y/u oportuna atención del conjunto de asuntos a resolver por el Tribunal Electoral del Estado, en el término fijado, en el Artículo, 379, inciso "2", de la mencionada ley electoral, en especial para los juicios de inconformidad.

B).- De la lectura de la página dos de la resolución en comento, subnumeral 1.5 de rubro Recepción de constancias y turno; se advierte la circunstancia que por acuerdo de fecha veintiuno de Junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el medio de impugnación electoral original, que lo fue juicio de inconformidad, mutándolo por un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía, radicándolo como expediente JDC-293/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

Lo que se considera se hizo en directa y/o correcta aplicación de la Jurisprudencia en materia electoral, 1/97, cuyo rubro texto son los siguientes:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado permanente al acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto de resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal de los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse as escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23 párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Concatenada en el caso, con la Jurisprudencia en materia electoral,1/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL

CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

Proceder de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral, que se considera tuvo como propósito maximizar los derechos humanos del ciudadano, en materia política electoral, conforme al contenido de los Artículos, 1º, 14, 16, 35, 41, Apartado “B”, y la fracción VI, 99, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que tornó de aplicación directa la Jurisprudencia 1/2016, en materia electoral, del rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada

caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.”

Luego entonces, el proceder del Magistrado Instructor, al emitir criterio en sentido de que el JDC, materia de la resolución en comento, debería haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, tiene como consecuencia que la maximización de los derechos humanos en beneficio de la suscrita impugnante en materia electoral, fue suprimida o contravenida por el Magistrado ponente, a quien toco conocer por turno del medio de impugnación JDC 293/2021.

Ya que teniendo por cierto o conviniendo con el criterio expresado en el anterior inciso “A”, en sentido de que el medio original de impugnación intentado, (Juicio de inconformidad) haya sido presentado en tiempo, o dentro del plazo, que resulta legalmente aplicable, para tal extremo legal, a saber cinco días, luego de haber surtido efectos el acto en el caso publicado en los estrados de la Asamblea Municipal de Huejotitán.

Lo anterior derivado de la aplicación de las hipótesis normativas contenidas en el Artículo, 341, inciso “2”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que señala que no requerirán notificación personal, entre otras, las resoluciones publicadas, y que las mismas surtirán sus efectos a día siguiente de su publicación. (Página ocho, párrafos penúltimo y último de la resolución que nos ocupa), y lo alegado sobre el particular en el anterior inciso de la presente promoción.

No resultaba dable, aplicar el término de cuatro días, previsto en el Artículo, 307, inciso “3”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dado que al así hacerlo, tomando en consideración que mención aparte de otras circunstancias, el medio intentado originalmente, sí haya sido presentado dentro del término previsto, derivado de la aplicación del contenido del Artículo 341, inciso “2”, de la citada ley electoral, y bajo tal circunstancia se le haya mutado como JDC, por las razones antes precisadas en el presente inciso.

Resulta una dicotomía, que se maximicen los derechos humanos de la suscrita ciudadana en materia política electoral, para que posteriormente se restrinjan o ciñan, a hipótesis normativas que no resultaban de aplicación al medio de

impugnación originalmente presentado por la ciudadana, beneficiada con la maximización de sus derechos políticos electorales, acorde con la aplicación de las Jurisprudencias Electorales, de mención y cita textual en la presente promoción.

Al momento de mutarse el medio de impugnación, por el que resulta de estudio al momento; se considera que ello deriva en la circunstancia de que acordado el medio de impugnación electoral por el que se seguirá el procedimiento judicial en materia electoral, lo procedente es continuar con la secuela procesal, soslayando ocuparse de circunstancias, presentes al momento de la mutación, y no consideradas patente o fehacientemente, como impedimento para realizar el cambio de medio de impugnación, ello derivado de una máxima protección de los derechos políticos electorales, en el caso de la ciudadana, como parte actora en el medio presentado.

Considerar lo contrario, deviene en la conculcación de los derechos político electorales, a favor de la ciudadana en el caso, maximizados por un parte, y suprimidos en otra, al tomar en consideración para ello, circunstancias no atingentes con el medio de impugnación original, como lo es el término para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, textual:

“Artículo 307

1) Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

2) El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.....

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.”

Por lo que, determinar que la gobernada tenía la obligación de sujetar su proceder al interponer el medio de impugnación original, al objeto de estudio en la resolución de comento, resulta un hecho ilógico, e ilegal.

Dado que si por error no se hizo valer el medio de impugnación adecuado; tomando como premisa mayor tal error, luego considerado este para ser materia de maximización de derechos humanos, no es dable que como premisa menor se pretenda aplicar una norma en perjuicio de la beneficiada con la maximización de sus derechos humanos en materia política, ya que ello suprime totalmente, el beneficio otorgado con antelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a usted:

ÚNICO.- Se me tenga realizando las manifestaciones, asentadas en el presente escrito, por considerar que puedan ser planteamientos atendibles o de posible aplicación en similares situaciones, en actuación pro persona o pro homine, en materia electoral.

PROTESTO LO NECESARIO



MARÍA ESTELA CORRAL GANDARILLA